



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(118)**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 027 DE 2022”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de, y la Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a esta entidad, la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, le otorga a funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: “un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual dispone en su artículo primero: “*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción del Distrito de Cali y los municipios de Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca* (La negrilla es propia).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, como instrumento rector para la planificación del área protegida, determinando lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

- **Fundamento normativo para el inicio de la etapa de indagación preliminar**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 027 DE 2022"

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaure el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17, que:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" (Cursiva fuera de texto).

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El día 25 de junio de los corrientes, el cabo primero Avilés del Ejército Nacional reportó actividad con motosierra en las inmediaciones del sector conocido como el almorzadero, en el camino que desde la vereda Peñas blancas (corregimiento de Pichindé, distrito de Cali) conduce al Campamento Base del Alto del Buey en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°24'7.42"	76°39'48.16"	2341 msnm

SEGUNDO: Este hecho fue informado al equipo operativo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Farallones, quienes el 26 de junio se desplazaron hasta el lugar indicado por el personal del Ejército encontrando: Una zona afectada por aserrio con 5 árboles cortados con motosierra (cedros y cedrillos 15-20m de altura y 1,50 m de circunferencia a la altura del pecho), 30 tablas (30X0.1 m) y 2 tablones o listones (3x0.2m) producto de la tala.

TERCERO: El día 27 de junio, se realizó una segunda visita de carácter técnico, en donde el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó las siguientes precisiones en torno a la afectación ambiental y las describió así:

Punto 1: Se evidenciaron tres árboles talados con motosierra de 15 a 20 metros de alto, con una circunferencia a la altura del pecho de 1.5 metros aproximadamente, además de 4 tablas de (3m x 0.1m x 0.03 metros), Un cuartón (0.1 m x 0.1 m x 3 m).

Punto 2: Se encontraron 24 tablas (3m x 0.1m x 0.03 m) y lascas sobrantes del aserrio. Igualmente se encontró un árbol desenraizado, un árbol talado de aproximadamente 17 metros de largo con circunferencia de 1,4 metros a 60 cms de altura.

Punto 3: Se encontró un árbol talado de aproximadamente 20 metros con 1,3 metros de circunferencia a la altura del pecho, 4 cuartones 3 metros de largo x 8 cms de ambos lados. Dos árboles viejos talados, el primero de con 1.66 cms de altura, el segundo de 1,42 metros de circunferencia a 40 cms de altura.

Punto 4: Se halló árbol talado de 20 metros de longitud y 1,8 metros de circunferencia a la altura del pecho, esta tala ocasionó el derrumbe de 2 árboles, el primero de 18 metros de longitud y 1,4 metros de circunferencia a la altura del pecho y el segundo de 18 metros de longitud y 36 centímetros de circunferencia a la altura del pecho.

CUARTO: Durante las intervenciones realizadas los días 26 y 27 de junio no se evidenció la presencia de presuntos infractores, sin embargo el cabo Avilés del Ejército reportó el descenso del señor **SIMON BOLIVAR PAJÁ**, quien en ese momento manifestó que él tenía permiso del PNN Farallones para aprovechar árboles caídos en el sector.

QUINTO: El equipo del Parque Nacional Natural Farallones, no realizó el decomiso preventivo de la madera encontrada el día 27 de junio, debido a la falta de logística (semovientes) para su movilización; teniendo en cuenta el lugar donde se cometió la infracción. (Condiciones topográficas y lejanía de la zona impactada)

SEXTO: El día 01 de julio de los corrientes, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se desplaza nuevamente, con el fin de verificar los impactos asociados a la tala de madera nativa en el sector que conduce a las Minas del Socorro y realizar el decomiso preventivo. En desarrollo de esta actividad, en el sitio

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 027 DE 2022"

conoció con el nombre de El Chalet, en el predio los Olivos, en donde el equipo del Parque y el Ejército Nacional realizan el control de acceso a las personas e insumos que pretenden ingresar, de manera ilegal, a las Minas del Socorro, se encontraron a unos miembros de la comunidad de Peñas Blancas, con una posición agresiva ante la presencia y cumplimiento de funciones como autoridad ambiental, del personal del Parque Nacional Natural Farallones.

SÉPTIMO: La comunidad del sector se amotinó, aduciendo que acompañaban al señor **SIMÓN BOLIVAR PAJÁ**, debido a la injusticia de Parques y del Ejército, al querer quitarle la madera a una persona de la comunidad. El señor PAJÁ, asumió la responsabilidad por la tala realizada, indicando que los árboles se encuentran en el predio Tareas propiedad de la familia, justificando su accionar por no tener recursos para arreglar su vivienda, la cual tiene permiso de adecuación por parte de Parques. La comunidad plantea que no permitirá que se efectúe el decomiso y que sólo dejarán pasar la madera hacia el predio del señor Pajá.

OCTAVO: Ante la situación presentada con la comunidad del sector de Peñas Blancas, Parques Nacionales solicitó apoyo para abordar la situación, a la Policía de Carabineros y a la Subestación de Policía de Pichinde; así mismo, el equipo operativo del PNN Farallones, le explica a la comunidad sobre la normatividad y los procedimientos que se realizan para cumplir el debido proceso y se levanta un acta de compromiso en la cual la comunidad accede a permitir realizar el decomiso preventivo de la madera y se dan orientaciones para continuar con el proceso. El acta hace parte integrante del presente acto administrativo.

NOVENO: El día 08 de julio de los corrientes, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se desplazó hasta la vereda Peñas Blancas, ubicada en el corregimiento de Pichinde, hasta el lugar donde se encontraba la madera descrita en el hecho segundo y tercero del presente acto administrativo, con el fin de realizar el decomiso de la misma.

DÉCIMO: Que, en virtud de los anteriores hechos, la jefatura del Parque nacional Natural Farallones, profirió el Auto 082 del 08 de julio de 2022, donde impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y DECOMISO PREVENTIVO** en contra del señor **SIMÓN BOLIVAR PAJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.385.408, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR etapa de indagación preliminar en el marco del expediente No. 027 de 2022, en contra del señor **SIMÓN BOLIVAR PAJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.385.408, con el fin de verificar la ocurrencia y responsabilidad de las siguientes actividades:

Tala de madera de nativa

- La cual viene realizando en corregimiento de Pichindé, en la vereda Peñas Blancas, en el predio Tareas ubicado al interior en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°24'7.42" W76°39'48.16" a una altura 2341 msnm.

Lo anterior, con el fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, verificando si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Para tal efecto, se adelantarán las acciones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad de dichas actividades y esclarecer los hechos descritos en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación y/o publicación del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. -COMUNICAR al señor **SIMÓN BOLIVAR PAJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.385.408, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, indicándole que puede allegar los documentos soportes, si estima haber actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. - (art 8 Ley 133 de 2009)

ARTICULO TERCERO. – TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de junio de 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 027 DE 2022"

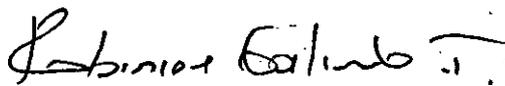
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 01 de julio de 2022.
3. Inventario de bienes o elementos decomisados del 08 de julio de 2022.
4. Acto administrativo 082 del 08 de julio de 2022, por medio del cual se imponen las medidas preventivas consistentes en la suspensión de obra o actividad y decomiso.

ARTICULO CUARTO. -COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Proyectó: Viviana Andrea Acero – Profesional Jurídica DTPA.

